

**Hermosillo, Sonora, a treinta y uno agosto del dos mil veintidós**

**VISTO S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número 683/2021, en relación con el amparo directo laboral número 682/2021 promovido por \*\*\*\*\* y el segundo amparo **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha **catorce de julio del dos mil veintiuno**, dictada en el expediente número **372/2017**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por \*\*\*\*\* **en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA** y otro.

**RESULTANDO:**

1.- El seis de abril de dos mil diecisiete, el **C. \*\*\*\*\***, demandó al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y OTRO**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

A) REINSTALACIÓN en el trabajo en el puesto que venía desempeñando como encargado del área de psicología en el Hogar Temporal Jineseki en las mismas condiciones en que lo hacía hasta antes del despido injustificado del que fui objeto.

B) El pago de la cantidad que resulte por concepto de tiempo extra constante devengado y no cubierto, dicha prestación se reclama también como factor integrante del salario para todos los efectos legales a que haya lugar.

C) El aumento retroactivo del primero de septiembre de dos mil catorce a la del 10% que marca el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, así mismo que se aplique en lo subsecuente por haber cumplido en esa fecha 10 años de servicio para el Estado de Sonora.

D) El reconocimiento de la antigüedad generada al servicio del estado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

E) El nombramiento correspondiente como trabajador de base al servicio del estado con todas las cuestiones inherentes al mismo, en virtud de las características del trabajo que he venido desempeñando.

F) El pago de todas las prestaciones que se generen en el transcurso del tiempo que dure separado de mi trabajo, pues ha sido injustificadamente tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

G) El pago de los salarios vencidos que se generen desde el injustificado despido de que fui objeto, hasta la total solución y finiquito del presente asunto.

Fundo la procedencia de la presente demanda en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1.- En fecha primero de septiembre de dos mil cuatro el suscrito fui contratado para laborar por escrito y por tiempo indeterminado para las demandadas, para desempeñarme como psicólogo con un horario de 8 a 15 horas de lunes a viernes de cada semana, sin embargo, siempre laboré en un horario mayor.

El último puesto desempeñado fue el de encargado del área de psicología en el Hogar Temporal Jineseki.

2.- El último sueldo que devengué fue de \$8,510.46 (son ocho mil quinientos diez 46/100 m.n.) quincenales firmando los correspondientes recibos de pago a dicho sueldo deberá integrarse el 10% que corresponde en términos del artículo 16 de la Ley del Servicio Civil al haber cumplido el suscrito más de 10 años al servicio de la patronal.

A pesar del horario pactado siempre he invariablemente laboré en una jornada superior es decir mi jornada legal se comprendía de las 8 a las 16 horas y laboraba también una jornada extraordinaria comprendida de las 15:01 a las 17:00 horas, de lunes a viernes de cada semana a excepción del día del despido pues en esa fecha no laboré tiempo extra. El suscrito firmaba un libro que como control de asistencia lleva la patronal en la fuente de trabajo para control. Las horas extras deberán a su vez integrar el salario por así corresponder en derecho.

3. Mis labores consistían en:

Recibir al menor a su ingreso al albergue, realizar entrevista inicial.

- Entregar los registros que se generen del menor al área de trabajo social para la integración del expediente único del menor en los tiempos establecidos en el procedimiento.

- Establecer contacto con el menor para su atención psicológica, inicia aplicación de batería psicométrica de acuerdo a la disposición o participación del menor.

- Elaborar perfil psicológico incluyendo coeficiente intelectual, factores emocionales y de personalidad, de acuerdo a resultados se determina que áreas débiles a fortalecer, integrar reporte psicológico.

- Dar seguimiento a través de terapia individual, grupal, lúdica y ocupacional, elaborando nota de evolución, pruebas psicométricas para evaluación psicológica y determinar pasos a seguir en el tratamiento del menor.

- Registrar resultados en nota de evolución y en caso necesario dar indicaciones a consejeros a través de un correo electrónico para seguimiento.

- Revisar diariamente bitácora para seguimiento de casos de los menores Canalizar al menor al área de psiquiatría cuando este lo requiera.

- Brindarle atención al menor mínimo una vez al mes.

- Participar en reuniones con grupo interdisciplinario y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para seguimiento de casos de los menores albergados.

- Recibir solicitud de Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para la atención de los padres de familia y/o redes de soporte, agendar cita para brindar atención a través de terapia familiar y dar respuesta a la solicitud.

- Aplicar batería psicométrica a padres o redes de soporte, en caso de no asistir a la valoración se notifica a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para agendar nueva cita.

- Calificar e interpretar prueba, elaborar reporte de evaluación psicológica, informar al procurador de resultados e integrar al expediente único.

- Recibir y elaborar notificación de egreso y ficha de alta o nota de evolución según el caso, concluyendo el servicio.

- Elaborar y entregar en tiempo y con justificación en reporte para las metas e indicadores del informe de calidad el día primero de cada mes.

- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

4.- Es el caso que el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las diez treinta horas en el domicilio de la fuente de trabajo ubicada en Ley Federal del Trabajo y Calle Tres sin número de la Colonia Bugambilias de esta Ciudad se presentó ante mí JUAN FRANCISCO VALDÉZ PEREZ, quien se ostenta como representante de las demandadas y me manifestó: Se solicita tu renuncia en nombre de la Gobernadora por las medidas de austeridad que está tomando el Gobierno del Estado", le contesté que no renunciaría ni firmaría algún documento que así lo indicara y me dijo: "Lo sentimos, estás despedido". Lo anterior ante la presencia de varias personas que ahí se encontraban. A pesar de que todo el tiempo presté mis servicios subordinados, jamás se me reconoció como trabajador de base como corresponde.

Por lo anterior es que comparezco ante este H. Tribunal a hacer valer mis derechos y demandar lo que se desprende del cuerpo de la presente demanda.

**En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, amplía la demanda.**

En primer término, me permito ampliar la demanda respecto al capítulo de HECHOS adicionando al que se ha de denominar:

2 bis.- Durante todo el tiempo que duró mi relación de trabajo, la patronal unilateralmente denominaba a mi puesto como de confianza (a pesar de no serlo) manifestaba que se me contrataba para tiempo determinado en diversos documentos y modificaba mi antigüedad ante el ISSSTESON por lo que se reclama desde estos momentos cualquier prestación que derive a favor del suscrito y que el patrón haya dejado de enterar al referido Instituto.

Al iniciar mi relación de trabajo firmé un contrato por escrito y por tiempo indeterminado. Trabajé de manera continua e ininterrumpidamente.

**2.- Por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, por considerar que la demanda y la ampliación de demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil, se previene al actor, para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.**

Que por medio del presente escrito me permito atender los requerimientos que se me formularan en auto de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete:

El modo, tiempo y lugar del despido se precisó en la demanda claramente al narrar como ocurrió por lo que me remito al contenido del hecho número 4 de la demanda. En donde digo como, cuando y donde me despidieron (dentro de la fuente de trabajo). Precisando que el despido se llevó a cabo específicamente en la oficina de la directora de la fuente de trabajo.

Los aguinaldos, vacaciones y prima vacacionales deberán calcularse una vez que se resuelva el presente juicio y sea reinstalado me es imposible tener esa certeza por los tiempos procesales que no dependen del suscrito, se solicitó el pago de los que se generen en el tiempo que dure separado de mi trabajo por lo tanto en su momento procesal oportuno deberá abrirse el incidente de liquidación que corresponda.

Para los efectos del pago de salario, cálculo de horas extras, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional deben aplicarse los artículos 60, 62, 75, 78, 96 y 99 y demás relativos y aplicables de las condiciones generales de trabajo del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS del cual exhibo y ofrezco como prueba documental copia del mismo y solicito su cotejo con el original que obra en este mismo tribunal, solicitando se decrete que es aplicable al suscrito y que debe ser en esos términos en los que nombramiento de trabajador de base debe ser expedido. Son dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno mas una prima vacacional de paso de 10 días por cada periodo ese pago es adicional a lo que se cubrirá por 10 días de vacaciones; el aguinaldo equivale a 40 días de salario sin deducción alguna, dicha cantidad deberá cubrirse.

**3.- Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA y al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**

**4.- Emplazando al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA y al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente.**

**LIC. \*\*\*\*\* , apoderado legal de SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA DIF-SONORA.**

Se procede a dar contestación a las prestaciones en los siguientes términos:

Se hace valer en primer término la innecesaria multiplicidad de demandados, ya que para todos los efectos legales el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, reconoce y acepta por mi conducto la relación laboral con el trabajador \*\*\*\*\* , responsabilizándose de las consecuencias jurídicas que un momento dado pudieran derivar de la presente controversia, aceptando desde luego que la relación laboral siempre y en todo momento estuvo integrada con el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, que represento, esto deberá ser causa suficiente para que en el momento procesal oportuno, se absuelva al Gobierno del Estado de Sonora.

PRESTACIONES.

La prestación marcada con el inciso A), reclamadas por el C. \*\*\*\*\* , es improcedentes y es de negársele, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedor a los requerimientos planteadas en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente:

Es de negársele la petición marcada con el inciso A) de la parte actora en virtud de que no le asiste el derecho de solicitar a este H. Tribunal la REINSTALACION, en los mismos términos y condiciones que lo solicita, en virtud de que el hoy accionante tenía un puesto CON CARÁCTER DE CONFIANZA tal y como se desprende de su nombramiento de fecha 04 de FEBRERO de 2015, como PROFESIONISTA ESPECIALIZADO CON CARÁCTER DE CONFIANZA, y que viene exhibiendo como medio de prueba, puesto que a todas luces encuadra en un puesto de confianza, según lo establecido por el Artículo 5° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: ARTÍCULO 5°.- (se transcribe).

Y las siguientes Jurisprudencias y Ejecutorias:

Empleados de confianza (artículo 5°).- (se transcribe). TRABAJADORES DE CONFIANZA Trabajadores al Servicio del Estado de Confianza. No están protegidos por el Apartado "B" del Artículo 123 en cuanto a la estabilidad en el empleo.- (se transcribe).

En esa misma tesitura es improcedente la prestación que intenta hacer valer el actor, ya que no goza con la garantía de estabilidad o de permanencia en el empleo, y como el actor no goza de tal garantía, y al carecer del derecho a la estabilidad del empleo, la actora carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación.

Por lo cual me permito hacer alusión a la siguiente Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA MEXICANA 8ª. ÉPOCA.- LABORAL.-JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS.- TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA.TESIS DE SALA TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

El actor, era trabajador de confianza al servicio de mi representada por así precisarlo el artículo 5to de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Sonora. Por así estar establecido en su nombramiento, contando con su respectivo nombramiento expedido a su favor y que exhibe como medio de prueba, y como lo manifiesta en el segundo párrafo del hecho número 1, en el cual manifiesta haberse desempeñado como "ENCARGADO DEL AREA DE PSICOLOGIA EN EL HOGAR TEMPORAL JINESEKI", manifestaciones que desde este momento solicito se tomen como confesión expresa en términos de lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, los trabajadores de confianza no están comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutan de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción IV, Y artículo 8vo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución.

B).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO el accionante para reclamar de mi representada el pago por tiempo extra devengado, en virtud que el accionante JAMAS laboró tiempo extraordinario, ya que siempre se desempeñó bajo el horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, tal y como lo viene manifestando en el hecho número 2, siendo improcedente el reclamo de la prestación correlativa que se contesta, lo anterior en virtud de que jamás laboró tiempo extraordinario al servicio de mi representada.

No obstante, lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de su reclamación, se opone al efecto la EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.- Esta excepción se hace valer con respecto al tiempo extraordinario, que se haya reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al 06 de abril de 2017, por lo que todas la reclamación que pretende y que sea anterior al 06 de abril de 2016, están prescritas y por lo tanto, se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento.

C). - NO LE ASISTE LA RAZÓN NI EL DERECHO al accionante para reclamar de mi representada el pago por concepto de retroactivo en los términos que lo solicita, en virtud de que no es acreedor de dicha prestación, lo anterior en virtud de que tal y como lo viene manifestando, el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, establece como requisito para el otorgamiento del citado 10% del salario que hayan tenido un desempeño satisfactorio, misma artículo que se transcribe para su mejor comprensión: ARTÍCULO 16.- (se transcribe).

De ahí que resulte improcedente su reclamo, pues no exhibe prueba alguna que acredite haber tenido un desempeño satisfactorio, tal y como lo viene estableciendo como requisito para la procedencia del pago de la citada prestación el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil en el cual pretende fundar su reclamo, y que se transcribe para su mejor comprensión, no obstante lo anterior se hace notar que del citado artículo se desprende que la citada prestación se requiere haber sido empleado de confianza, lo cual se corrobora con lo manifestado por mi representada al dar contestación al inciso A) que antecede, así como a las manifestaciones efectuadas en la cuestión previa que antecede, en el sentido de que el C. \*\*\*\*\* , actor en el presente juicio se desempeñaba como trabajador de confianza al servicio de mi representada.

No obstante, lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de su reclamación, se opone al efecto la EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.- Esta excepción se hace valer con respecto del otorgamiento del citado 10% del salario, que se haya reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al 06 de abril de 2017, por lo que todas lo reclamación que pretende y que sea anterior al 06 de abril de 2016, están prescritas y por lo tanto, se deberá absolver a nuestro representada de su pago y cumplimiento.

D).- NO LE ASISTE LA RAZÓN NI EL DERECHO al accionante para reclamar de mi representada el reconocimiento de antigüedad, toda vez que este H. Tribunal será quien decida si se le reconoce la antigüedad que reclama, sin embargo se hace notar que el otorgamiento de la citada prestación en nada beneficia a sus reclamos.

E).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO el accionante para reclamar de mi representada el nombramiento como trabajador de base, toda vez que el accionante siempre se desempeñó como trabajador con carácter de confianza, tal y como se desprende del nombramiento que le fuera otorgado en fecha 04 de febrero de 2015, y que viene exhibiendo como medio de prueba.

F).- NO LE ASISTE LA RAZÓN NI EL DERECHO al accionante para reclamar de mi representada el pago de todas las prestaciones que se generen, en virtud de que resulta improcedente la reclamación de reinstalación, toda vez que el actor en el presente juicio se venía desempeñando al servicio de mi representada como trabajador de confianza

y no gozaba de la estabilidad en el empleo, tal y como se manifestó al dar contestación a los incisos que anteceden, y a la cuestión previa, manifestaciones a las cuales me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias, razón por la cual resulta improcedente la reinstalación que reclama y las prestaciones accesorias, asimismo se hace notar que no especifica cuáles son las prestaciones exactas que reclama, oponiendo desde este momento la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, ya que no especifica cuáles son las prestaciones que está reclamando el accionante, tampoco señala el periodo que abarcan y la cantidad que reclama por dichos conceptos, dejando en estado de indefensión a mi representada.

G).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO el accionante para reclamar de mi representada el pago de los salarios vencidos que se generen desde el injustificado despido, en virtud que el accionante JAMAS fue despedido ni justificadamente ni injustificadamente, tal y como se precisará al dar contestación a los hechos y como se acreditará en el momento procesal oportuno, reiterándose además que el actor en el presente juicio era trabajador de confianza y no gozaba de la estabilidad en el empleo, siendo improcedente el reclamo de la prestación correlativa que se contesta.

A continuación, se da contestación a los hechos vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda:

#### CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA.- Pues lo único cierto es que el actor en el presente juicio inició labores en fecha 15 de febrero de 2005, tal y como se desprende de la documental consistente en Constancia de Ingresos que le fue expedida por parte del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, en fecha 05 de noviembre de 2014, de ahí que resulte falso en su totalidad que haya ingresado en la fecha que señala, negándose en su totalidad que se haya desempeñado en un horario mayor al horario de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas establecido en la constancia que el mismo viene ofreciendo como medio de prueba y que se reitera consiste esta en Constancia de Ingresos que le fue expedida por parte del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, en fecha 05 de noviembre de 2014.

Asimismo, ES FALSO Y SE NIEGA, que haya sido contratado para laborar por escrito y por tiempo indeterminado, pues jamás ha celebrado contrato alguno con mi representada, pues lo único cierto es que durante el tiempo en que se ha desempeñado al servicio de mi representada, lo ha sido mediante nombramientos otorgados y que el mismo actor viene exhibiendo como medio de prueba.

Resulta cierto que se haya desempeñado al servicio de mi representada en el puesto de encargado de área de psicología en el hogar temporal Jineseki, precisando que del nombramiento que le fue otorgado por parte de mi representada al actor en el presente juicio en fecha 04 de febrero de 2015 y que el viene exhibiendo como medio de prueba, se desprende que se desempeñaba como profesionalista especializado con CARÁCTER DE CONFIANZA.

2.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES PARCIALMENTE CIERTO, pues resulta cierta la cantidad que señala haber percibido por concepto de salario, sin embargo, CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO para reclamar de mi representada la integración del 10% por concepto de retroactivo en los términos que lo solicita, en virtud de que no es acreedor de dicha prestación, lo anterior en virtud de que tal y como lo viene manifestando, el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, establece como requisito para el otorgamiento del citado 10% del salario que hayan tenido un desempeño satisfactorio, mismo artículo que se transcribe para su mejor comprensión: ARTÍCULO 16.- (se transcribe).

De ahí que resulte improcedente su reclamo, pues no exhibe prueba alguna que acredite haber tenido un desempeño satisfactorio, tal y como lo viene estableciendo como requisito para la procedencia del pago de la citada prestación el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil en el cual pretende fundar su reclamo, y que se transcribe para su mejor comprensión, no obstante lo anterior se hace notar que del citado artículo se desprende que la citada prestación se requiere haber sido empleado de confianza, lo cual se corrobora con lo manifestado por mi representada al dar contestación al inciso A) que antecede, así como a las manifestaciones efectuadas en la cuestión previa que antecede, en el sentido de que el C. \*\*\*\*\* actor en el presente juicio se desempeñaba como trabajador de confianza al servicio de mi representada.

No obstante, lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de su reclamación, se opone al efecto la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.- Esta excepción se hace valer con respecto del otorgamiento del citado 10% del salario, que se haya reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al 06 de abril de 2017, por lo que todas la reclamación que pretende y que sea anterior al 06 de abril de 2016, están prescritas y por lo tanto, se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento.

ES FALSO Y SE NIEGA EN SU TOTALIDAD que haya laborado tiempo extraordinario al servicio de mi representada, pues lo único cierto es que se desempeñaba al servicio de mi representada en un horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, siendo falso en su totalidad que haya laborado una jornada extraordinaria de las 15:01 a las 17:00 de ahí que resulte improcedente su reclamo de pago de tiempo extraordinario, asimismo CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR la integración de las horas extras que reclama al salario, pues sin que implique reconocimiento alguno de sus manifestaciones en el sentido de que las haya laborado, no existe precepto legal o contractual alguno que obligue a mi representado a integrar el pago de horas extras al salario del actor en el presente juicio, pues no es una contraprestación que haya percibido de mi representada en forma ininterrumpida, siendo falso en su totalidad que haya firmado Un libro de entrada y salida como en forma indebida pretende hacer creer a este Tribunal, no obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de dicha reclamación se opone al efecto la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.- Esta excepción se hace valer con respecto de las horas extras, que se hayan reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al 06 de abril de 2017, por lo que las horas extras que pretende y que sea anteriores al 06 de abril de 2016, están prescritas y por lo tanto, se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento.

3.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES CIERTO, lo que solicito se tome como confesión expresa por parte de este Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, asimismo hago notar que de todas y cada una de las funciones que señala haber llevado a cabo durante el tiempo que laboró al servicio de mi representada, únicamente se desprenden las funciones de un trabajador de confianza.

4.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, que en la fecha, hora y lugar que señala, se haya presentado ante el C. \*\*\*\*\* el C. \*\*\*\*\* a solicitarle la renuncia en nombre de la Gobernadora por las medidas de austeridad que estaba tomando el Gobierno del Estado, siendo falso en consecuencia que el actor se haya negado a firmar la renuncia y que como consecuencia le haya manifestado \*\*\*\*\* que estaba despedido y menos aún que haya sucedido lo anterior en presencia de varias

personas, pues lo único cierto es que el C. \*\*\*\*\* actor en el presente juicio no se presentó a laborar con posterioridad al día 10 de marzo de 2017, sin tener justificación de su parte ni permiso por parte de su superior jerárquico, razón por la cual en fecha 31 de marzo de 2017, se llevó a cabo un acta de hechos por parte de los C.C. \*\*\*\*\* en su calidad de Director de Recursos Humanos, teniendo como testigos a la Licenciada \*\*\*\*\* en su calidad de Subdirectora de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y al C. \*\*\*\*\* en su calidad de Asesor Legal de Recursos Humanos, derivado de lo anterior en fecha 04 de abril de 2017, los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* efectuaron un dictamen de acta de hechos, en el cual dieron de baja al actor en el presente juicio, en virtud del cúmulo de faltas injustificadas de los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2017, así como también los días 3 y 4 de abril de 2017, tal y como se acreditará en el procesal oportuno.

De ahí que resulte falso que el actor en el presente juicio haya sido despedido en la fecha lugar y hora que señala por parte del Licenciado \*\*\*\*\* quien incluso no cuenta con facultades para despedir personal que labora al servicio del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, pues la citada persona en su calidad de Asesor Legal de Recursos Humanos, se reiteró no cuenta con facultades para despedir al personal que labora al servicio del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora e incluso se hace notar que en la fecha que señala haber sido despedido, no se presentó a laborar, pues señala haber sido despedido el día 16 de marzo de 2017, cuando no se presentaba a laborar desde el día 10 de marzo de 2017, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

En cuanto a las aclaraciones formuladas por el actor en el presente juicio mediante escrito que interpone en la Oficialía de partes de este Tribunal en fecha 11 de mayo de 2017, me permito dar contestación a las mismas en los términos siguientes:

ES FALSO Y SE NIEGA EN SU TOTALIDAD que el C. \*\*\*\*\* haya sido despedido en la oficina de la Directora de la fuente de trabajo, pues resulta incongruente que el C. \*\*\*\*\* quien señala fue la persona que lo despidió, haya efectuado el despido dentro de la oficina de la Directora de la Fuente de Trabajo, pues se reitera que la citada persona no cuenta con facultades para despedir al personal que labora al servicio del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, pues incluso si hubiera acontecido el despido que señala, en todo caso lo hubiera llevado a cabo la Directora de la fuente de trabajo, asimismo se reitera que el día 16 de marzo el actor en el presente juicio no se presentó a laborar, tal y como se ha venido diciendo, al dar contestación a los correlativos que anteceden, pues no se presentaba a laborar desde el día 10 de marzo de 2017, razón por la cual el inexistente despido, no les pudo haber constado a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* testigos que ofrece para acreditar el inexistente despido del cual se duele.

CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO para reclamar de mi representada el pago de aguinaldos, vacaciones y primas vacacionales, en base al cálculo efectuado hasta el día en que sea reinstalado el C. \*\*\*\*\* pues se reitera que carece de la estabilidad en el empleo al haber sido personal de confianza, tal y como se ha venido diciendo al dar contestación, aunado a lo anterior se reiteró que jamás fue despedido del servicio de mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO para reclamar de mi representada la aplicación de los artículos 60, 62, 75, 78, 96 y 99 y demás relativos y aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, para el pago de salario, cálculo de horas extras, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, lo anterior en virtud de que el actor en el presente juicio no era un trabajador de base sindicalizado, sino que el mismo era trabajador de confianza, tal y como se desprende del nombramiento de fecha 04 de FEBRERO de 2015 como PROFESIONISTA ESPECIALIZADO CON CARÁCTER DE CONFIANZA, y que el mismo viene exhibiendo como medio de prueba. De ahí que deviene improcedente la aplicación de los artículos que viene señalando y el pago de las prestaciones en los términos que viene manifestando.

En cuanto a las aclaraciones formuladas por el actor en el presente juicio mediante escrito que interpone en la Oficialía de partes de este Tribunal en fecha 17 de abril de 2017, me permito dar contestación a las mismas en los términos siguientes:

2 bis.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, mi representada unilateralmente haya denominado su puesto como de confianza, pues lo único cierto es que tal y como se dijo al dar contestación a la demanda, el actor en el presente juicio se desempeñaba al servicio de mi representada en el puesto de Profesionista Especializado con carácter de Confianza, mismo nombramiento que le fue otorgado en fecha 04 de febrero de 2015 tal y como se desprende del citado nombramiento que incluso el actor en el presente juicio ofrece como medio de prueba, por lo que si no estaba de acuerdo con el citado nombramiento pudo haberlo impugnado mediante su respectiva demanda, misma que omitió presentar, por lo que se corrobora que estuvo de acuerdo con el mismo, oponiéndose al afecto la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que este Tribunal deberá de tomar en consideración que al haber recibido el nombramiento de fecha 04 de febrero de 2015 en la misma fecha, es evidente que el término para efectuar su reclamo inició en fecha 05 de febrero de 2015, y feneció en su perjuicio en fecha 04 de febrero de 2016, por lo que al haber efectuado su reclamo en fecha 17 de abril de 2017, es evidente que su acción se encuentra prescrita.

Asimismo, se opone al afecto la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que este Tribunal deberá de tomar en consideración que al haber recibido el nombramiento de fecha 04 de febrero de 2015, en la misma fecha, es evidente que el término para efectuar su reclamo inició en fecha 05 de febrero de 2015, y feneció en su perjuicio en fecha 04 de febrero de 2016, por lo que al haber efectuado su reclamo en fecha 17 de abril de 2017, es evidente que su acción se encuentra prescrita.

Asimismo, se opone al efecto la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que este Tribunal deberá de tomar en consideración que al haber recibido el nombramiento de fecha 04 de febrero de 2015 en la misma fecha, es evidente que el término para efectuar su reclamo inicio en fecha 05 de febrero de 2015, y feneció en su perjuicio en fecha 04 de febrero de 2016, por lo que al haber efectuado su reclamo mediante escrito de demanda en fecha 06 de abril de 2017, es evidente que su acción se encuentra prescrita.

No obstante, se reitera que el actor en el presente juicio viene reclamando la prestación del Incremento del 10% a su salario con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, prestación que únicamente le corresponde al personal de confianza que reúna los requisitos establecidos en el citado precepto legal.

Asimismo, se reiteró que el actor en el presente juicio carece del derecho de la estabilidad en el empleo.

Dicha situación obedece a la circunstancia de que el puesto desempeñado por el C. \*\*\*\*\* se encuentra dentro del listado de puestos de confianza del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil Sonorense, y a dichos trabajadores no les asiste dicha garantía social, como ha sostenido la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/92, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 22/93, de rubro y texto: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO

ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

En cuanto a la presente surte aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que priva de la totalidad de las prerrogativas sociales a los trabajadores de confianza exceptuando las normas protectoras del salario y los beneficios de seguridad social; precepto cuya literalidad manda: Artículo 7°.- (se transcribe).

Por ende, al ser trabajador de confianza, el C. \*\*\*\*\* tal y como se desprende del nombramiento que le fuera otorgado en fecha 04 de febrero de 2015, del cual se desprende que el citado nombramiento tenía el carácter de CONFIANZA, precisando que del reverso del citado nombramiento, se desprende que a las 12:35 del día 04 de febrero, en las oficinas del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia ubicadas en Bulevar Luis Encinas y Francisco Monteverde de la colonia San Benito, compareció el C. \*\*\*\*\* ante el C. Lic. \*\*\*\*\* en su carácter de superior jerárquico, con el objeto de otorgar la protesta legal a que se refiere el artículo 157 de la Constitución del Estado, asimismo de las manifestaciones efectuadas en su demanda, específicamente del segundo párrafo del hecho número 1, en el cual manifiesta haberse desempeñado como "ENCARGADO DEL ÁREA DE PSICOLOGIA EN EL HOGAR TEMPORAL JINESEKI", manifestaciones que desde este momento solicito se tomen como confesión expresa en términos de lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, razón por la cual CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO para el reclamo de reinstalación, así como aquellas prestaciones que tengan relación con el citado reclamo, y que viene enumerando en su demanda, tales como: salarios vencidos que se generen desde el supuesto despido y hasta la total solución y finiquito del presente asunto, así como todas aquellas prestaciones relacionadas con el aludido derecho de estabilidad en el empleo.

Es preciso poner de relieve que el carácter de trabajador de confianza del actor se corrobora en función de que realizaba sus funciones "ENCARGADO DEL AREA DE PSICOLOGIA EN EL HOGAR TEMPORAL JINESEKI", citando para lo anterior el artículo 5 fracción I de la Ley del Servicio Civil para Sonora que a la letra dice: ARTÍCULO 5°.- (se transcribe).

Desprendiéndose del numeral antes citado el puesto y lo establecido en su nombramiento del cual se desprende que es personal de CONFIANZA, así como las funciones de encargado, tal como lo menciona en el escrito inicial de demanda.

En cuanto a su reclamo de cualquier prestación del ISSSTESON, que se derive o favor del C. \*\*\*\*\* se hace notar que durante el tiempo que laboró al servicio de mi representada, siempre fueron cubiertas las aportaciones ante el citado Instituto en forma correcta y oportuna, no obstante lo anterior se opone la EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, toda vez que no se puntualiza, ni se detalló, ni se especifican con la debida claridad, como lo son las prestaciones derivadas del ISSSTESON que reclama.

Asimismo y sin que implique reconocimiento de la procedencia de sus reclamos, se opone al efecto la EXCEPCION DE PRESCRIPCION en términos de lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que este Tribunal deberá de tomar en consideración que al haber presentado su demanda en fecha 06 de abril de 2017, tal y como se desprende del sello de oficialía de partes interpuesto en la misma, se encuentra prescrita la reclamación consistente cualquier prestación derivada del ISSSTESON, reclamada con anterioridad al 06 de abril de 2016, lo anterior sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de sus reclamaciones.

Asimismo y sin que implique reconocimiento de la procedencia de sus reclamos, se opone al efecto la EXCEPCION DE PRESCRIPCION en términos de lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que este Tribunal deberá de tomar en consideración que al haber presentado su escrito de aclaración a la demanda en fecha 17 de abril de 2017, tal y como se desprende del sello de oficialía de partes interpuesto en el escrito mediante el cual aclara su demanda, se encuentra prescrita la reclamación consistente cualquier prestación derivada del ISSSTESON, reclamada con anterioridad al 17 de abril de 2016, lo anterior sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de sus reclamaciones.

ES FALSO Y SE NIEGA EN SU TOTALIDAD, que haya celebrado con mi representada Contrato por escrito y por tiempo indeterminado, pues del artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismo que continuación se transcribe para su mejor comprensión, artículo del cual se desprende que los trabajadores prestaran sus servicios en virtud de nombramiento: ARTÍCULO 11.- (se transcribe).

De ahí que resulte falso en su totalidad que haya celebrado contrato alguno con mi representada, pues incluso viene exhibiendo el nombramiento de fecha 04 de febrero de 2015, del cual se desprende que en virtud del mismo prestaba sus servicios para mi representada.

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- FALTA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO de la actora para reclamar de mi representada, reinstalación y cualquier prestación que tenga que ver con la reinstalación reclamada, como lo son: Salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional toda vez que el C. \*\*\*\*\* se desempeñaba al servicio de mi representada en un puesto de confianza y, por ende no gozaba de estabilidad en el empleo, tal y como quedó precisado al dar contestación a los correlativos que anteceden.

II.- En el proemio y capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama la integración del 10% a su sueldo con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sin embargo, el citado precepto legal establece como requisito para el otorgamiento de la citada prestación haber tenido un desempeño satisfactorio. En contra de dicha reclamación se opone la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, toda vez que el actor en el presente juicio no acredita haber tenido un desempeño satisfactorio, remitiéndome a lo expuesto al dar contestación a la demanda, mismos que solicito se tengan por reproducidos íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias.

III. Se opone también la EXCEPCION DE OBLIGACION DE RETENCION TRIBUTARIA, Excepción que se opone AD CAUTELAM, para el evento no admitido de que esa H. Junta llegará a determinar condena económica a favor de la parte actora y a cargo de mi mandante, el laudo que se emita debe contemplar que a dicho pago se le deba retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente, en razón de que existe fundamento Constitucional y legal para efectuar por parte de mi Representada el descuento correspondiente por concepto de impuestos, conforme lo dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 fracción I, 78, 78-A, 79, 80, 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para reafirmar las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas y que avalan el proceder de mi Representada de efectuar los correspondientes descuentos por impuestos al demandante es aplicable la Contradicción de Tesis 2/92.- Tesis de Jurisprudencia 17/92, aprobada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de septiembre de 1992, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58-octubre de 1992, página 19, bajo el rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA".

IV. IMPROCEDENCIA LEGAL Que aplica el principio de derecho, de que nadie puede basar una acción en un delito, lo que en la especie se da, al pretender el actor obtener un lucro indebido y no ganado poniendo en movilización un Organismo Legal que imparte justicia con el ANIMUS-DOLI para obtener un beneficio económico personal.

V.- INEPTO LIBELO (OBSCURIDAD EN LA DEMANDA).- Así mismo se opone la excepción de oscuridad en la demanda respecto de las prestaciones que se reclaman, que no se puntualizan, detallan ni se especifican con la debida claridad, como lo son: las cantidades que reclama por concepto del 10% integrado a su salario con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, cualquier prestación que se derive del ISSSTESON, así como todas y cada una de las prestaciones que se generen en el transcurso del tiempo que dure separado de su trabajo y que no señala en forma claro.

VI.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION en términos de lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que este Tribunal deberá de tomar en consideración que al haber presentado su demanda en fecha 06 de abril de 2017, tal y como se desprende del sello de oficialía de partes interpuesto en la misma, se encuentran prescritas las reclamaciones consistentes en tiempo extraordinario y la integración del 10% a su salario con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, reclamados con anterioridad al 06 de abril de 2016, lo anterior sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de sus reclamaciones.

LIC. \*\*\*\*\* , en mi carácter de Apoderado Legal del  
**Gobierno y Gobernadora del Estado de Sonora.**

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

1.- Se niega la procedencia de las prestaciones que se reclama de mi representado, ya que SE NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA LA RELACIÓN LABORAL, ya que mi representada en ningún momento sostuvo relación laboral con el hoy actor, tal y como se desprende del propio dicho del actor a todo lo largo y ancho de su escrito inicial de demanda, la relación laboral era con el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, y no con mi representada.

Ya que mi representada NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN OBRERO PATRONAL para con el C. \*\*\*\*\* , precisándose además, que la demandante en ningún momento realizó trabajo en alguna de las dependencias, secretarías, dependientes del demandado; por tal motivo, resulta innecesario particularizar la presente contestación en cuanto a todos y cada uno de los hechos que aduce el accionante, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, con Registro No. 176322, Localización Novena Época Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, enero de 2006 Página: 2360 Tesis: 1.3º.T.118 L Tesis Aislada Materia(s): laboral que a la letra señala: "DEMANDA LABORAL. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN EL PATRÓN NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, RESULTA VÁLIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS.- (se transcribe).

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

En relación a la acción principal ejercitada, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, para reclamar tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido una relación de trabajo entre la persona del demandante y mi representado el Gobierno del Estado de Sonora, como en la especie en ningún momento se dieron las circunstancias necesarias para que se diera la relación de trabajo entre el demandante y mi representada, circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por el actor.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA en el demandante para interponer la demanda en contra de mi representado, todo vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere en primer término que hubiese existido entre su persona y la persona del demandado una relación de trabajo, y dado que el accionante nunca ha sostenido relación de trabajo alguna con mi representada razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones en contra de mi representado el Gobierno del Estado de Sonora, ni reclamar dichas prestaciones circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Las pruebas de la parte actora estas se objetan en términos generales con respecto a los alcances que pretenda dar la actora, las que más que perjudicar a mi mandante la benefician en atención a que llevan implícito el reconocimiento de la relación laboral con el codemandado el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.

**5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día dos de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:**

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS A CARGO DEL LICENCIADO \*\*\*\*\*; 5.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, que deberá realizarse en la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de La Familia, sobre los documentos en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos, por el período del uno de septiembre del dos mil cuatro al dieciséis de marzo del dos mil diecisiete; proceda a dar fe de los puntos a que hace referencia el oferente a fojas seis y siete, incisos del A) al B), y sus respectivos sub incisos; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en dos recibos de pago, visibles a foja diez del



sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de cédula profesional visible a foja once del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de veintiocho de julio del dos mil catorce, que obra a fojas doce y trece del sumario; 9.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de certificado, constancias y reconocimientos, visibles a fojas de la catorce a la veinticuatro del sumario y una constancia original visible a foja veintisiete del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de ocho de abril del dos mil catorce, visible a foja veinticinco del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistente en constancia de ingresos de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, visible a foja veintiséis del sumario; 12.- TESTIMONIAL A CARGO DE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; 13.-DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de trece de septiembre del dos mil seis, visible a foja treinta y cuatro del sumario; 14.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de veinticuatro de agosto de dos mil diez, visible a foja treinta y cinco del sumario; 15.- DOCUMENTALES, consistentes en reconocimientos, constancias, diplomas, visibles a fojas de la treinta y seis a la sesenta y cuatro del sumario; 16.- DOCUMENTALES, consistentes en nombramientos de fechas dos de enero de dos mil nueve, cuatro de enero de dos mil diez, uno de abril de dos mil diez, uno de julio de dos mil diez, cuatro de febrero de dos mil quince, visibles de la foja sesenta y cinco a la foja setenta del sumario; 17.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la Condiciones Generales de Trabajo, visibles a fojas de la setenta y cinco a la ciento ocho del sumario.

Como pruebas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, se admiten las siguientes pruebas:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR \*\*\*\*\*; 4.- TESTIMONIAL A CARGO DE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo número 683/2021 relacionado con el amparo directo laboral número 682/2021, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:**

**I.- Declare insubsistente el laudo reclamado;**

**II.- Emita uno nuevo, en el que:**

**a) De manera fundada y motivada determine si la parte actora acredita o no haber laborado diez horas extra semanales.**

**b) Independiente de la determinación que adopte al dar cumplimiento al apartado anterior, acote la condena de pago de**

**horas extras al periodo comprendido entre el seis de abril de dos mil dieciséis y el quince de marzo del dos mil diecisiete.**

**c). Rectifique la cantidad determinada como condena al pago de diferencias derivadas del aumento salarial concedido al actor, para establecer que esta asciende a diecinueve mil quinientos quince pesos con doce centavos (\$19,515.12)**

**II.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado

de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“**ARTÍCULO 2º.**- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“**ARTÍCULO 112.**- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“**ARTÍCULO SEXTO.**- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

**III.- Oportunidad de la Demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

“**Artículo 102.-** Prescriben: En un mes: ...c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación...”.

De la recta interpretación del numeral antes transcrito, se desprende que el término para ejercitar la acción demandada y reclamar las prestaciones que pretende en este juicio, prescribe en el término de un mes contado a partir de que la prestación se vuelve exigible. En la especie, se advierte que la actora denuncia que fue removida de su trabajo el día dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, advirtiéndose del sello de oficial estampado por este Tribunal, en la demanda de este juicio, que fue recibida el día seis de abril del dos mil diecisiete, lo que conduce a concluir que la demanda se presentó en forma oportuna, por lo cual se estima que la acción se hizo valer dentro del plazo que refiere el numeral

**IV.- Vía:** Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

**V.- Personalidad:** El actor comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la reinstalación en el puesto de ENCARGADO DEL ÁREA DE PSICOLOGÍA EN EL HOGAR TEMPORAL JINESEKI, el pago de salarios caídos y demás prestaciones accesorias; el pago de horas extras, aumento retroactivo del primero de septiembre del dos mil catorce del diez por ciento que marca el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, reconocimiento de la antigüedad general al servicio del estado; otorgamiento como trabajador de base.

Los demandados Desarrollo Integral de la Familia y Gobierno del Estado de Sonora, acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto a su contestación; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo

contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

**VI.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VII.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso el demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

**VIII.- Oportunidades Probatorias:** Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

**IX.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al

resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor \*\*\*\*\* , demanda la reinstalación como Encargado del área de Psicología en el Hogar Temporal Jineseki, salarios caídos, el pago de vacaciones, aguinaldo, primas vacacionales, el pago de horas extras, el reconocimiento de su antigüedad, el incremento del diez por ciento a su sueldo y el otorgamiento de nombramiento como trabajador de base.

El demandante señala que fue el primero de septiembre de dos mil cuatro que fue contratado para laborar por escrito y por tiempo indeterminado para las demandadas, para desempeñarse como psicólogo con un horario de las 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, pero que sin embargo, siempre laboró en un horario más extendido es decir de las **15:01 a las 17:00** esto de lunes a viernes que el último puesto desempeñado fue el de encargado del área de psicología en el Hogar Temporal Jineseki. Que su último sueldo que devengué fue de \$8,510.46 (OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, que a dicho sueldo deberá integrársele el 10% (DIEZ POR CIENTO) que corresponde en términos del artículo 16 de la Ley del Servicio Civil al haber cumplido más de 10 años al servicio de la patronal. Que a pesar del horario pactado siempre he invariablemente laboró en una jornada superior, es decir su jornada legal se comprendía de las 8:00 a las 16:00 horas y que laboraba una jornada extraordinaria comprendida de las **15:01 a las 17:00 horas**, de lunes a viernes de cada semana a excepción del día del despido pues en esa fecha no laboró tiempo extra, que firmaba un libro como control de asistencia lleva la patronal en la fuente de trabajo para control, que las horas extras deberán a su vez integrar el salario por así corresponder en derecho. Que sus labores consistían en:

Recibir al menor a su ingreso al albergue, realizar entrevista inicial.

Entregar los registros que se generen del menor al área de trabajo social para la integración del expediente único del menor en los tiempos establecidos en el procedimiento.

Establecer contacto con el menor para su atención psicológica, inicia aplicación de batería psicométrica de acuerdo a la disposición o participación del menor.

Elaborar perfil psicológico incluyendo coeficiente intelectual, factores emocionales y de personalidad, de acuerdo a resultados se determina que áreas débiles a fortalecer, integrar reporte psicológico.

Dar seguimiento a través de terapia individual, grupal, lúdica y ocupacional, elaborando nota de evolución, pruebas psicométricas para evaluación psicológica y determinar pasos a seguir en el tratamiento del menor.

Registrar resultados en nota de evolución y en caso necesario dar indicaciones a consejeros a través de un correo electrónico para seguimiento.

Revisar diariamente bitácora para seguimiento de casos de los menores Canalizar al menor al área de psiquiatría cuando este lo requiera.

Brindarle atención al menor mínimo una vez al mes.

Participar en reuniones con grupo interdisciplinario y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para seguimiento de casos de los menores albergados.

Recibir solicitud de Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para la atención de los padres de familia y/o redes de soporte, agendar cita para brindar atención a través de terapia familiar y dar respuesta a la solicitud.

Aplicar batería psicométrica a padres o redes de soporte, en caso de no asistir a la valoración se notifica a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para agendar nueva cita.

Calificar e interpretar prueba, elaborar reporte de evaluación psicológica, informar al procurador de resultados e integrar al expediente único.

Recibir y elaborar notificación de egreso y ficha de alta o nota de evolución según el caso, concluyendo el servicio.

Elaborar y entregar en tiempo y con justificación en reporte para las metas e indicadores del informe de calidad el día primero de cada mes.

Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

Que fue despido en la Oficina de la Directora de la fuente de trabajo, el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las diez treinta horas, en el domicilio de la fuente de trabajo ubicada en Ley Federal del Trabajo y Calle Tres sin número de la Colonia Bugambilias de esta Ciudad, que se presentó ante el accionante el C. \*\*\*\*\* , quien se ostenta como representante de las demandadas y quien le manifestó: "Se solicita tu renuncia en nombre de la Gobernadora por las medidas de austeridad

que está tomando el Gobierno del Estado”, que le contestó que no renunciaría ni firmaría documento que así lo indicara y le dijo: “Lo sentimos, estás despedido”. Lo anterior ante la presencia de varias personas que ahí se encontraban.

El Sistema Para El Desarrollo Integral De La Familia Del Estado De Sonora-DIF-Sonora, al dar contestación a la demanda señala que es innecesaria la multiplicidad de demandados, ya que para todos los efectos legales dicho Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, reconoce y acepta la relación laboral con el trabajador \*\*\*\*\* , responsabilizándose de las consecuencias jurídicas que un momento dado pudieran derivar de la presente controversia, aceptando desde luego que la relación laboral siempre y en todo momento estuvo integrada con el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, que esto deberá ser causa suficiente para que en el momento procesal oportuno, se absuelva al Gobierno del Estado de Sonora.

Que en cuanto a las prestaciones reclamadas por el C. \*\*\*\*\* , son improcedentes y es de negársele, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedor a los requerimientos planteadas en su demanda; en virtud de que el hoy accionante tenía un puesto CON CARÁCTER DE CONFIANZA tal y como se desprende de su nombramiento de fecha cuatro de febrero del dos mil quince, como PROFESIONISTA ESPECIALIZADO CON CARÁCTER DE CONFIANZA, y que viene exhibiendo como medio de prueba, puesto que a todas luces encuadra en un puesto de confianza, según lo establecido por el Artículo 5° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, Jurisprudencias y Ejecutorias que indica. Que en esa misma tesitura es improcedente la prestación que intenta hacer valer el actor, ya que no goza con la garantía de estabilidad o de permanencia en el empleo, que no le asiste el derecho para demandar las horas extras, en virtud que el accionante JAMAS laboró tiempo extraordinario, ya que siempre se desempeñó bajo el horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, tal y como lo viene manifestando en el hecho número 2, siendo improcedente el



reclamo de la prestación correlativa que se contesta; además opone al efecto la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.- Esta excepción se hace valer con respecto al tiempo extraordinario, que se haya reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al **seis de abril de dos mil diecisiete, por lo que todas la reclamación que pretende y que sea anterior al seis de abril de dos mil dieciséis, están prescritas** y por lo tanto, se le deberá absolver de su pago y cumplimiento. - Que el actor no tiene la razón ni el derecho para reclamar el pago por concepto de retroactivo en los términos que lo solicita, en virtud de que no es acreedor de dicha prestación, lo anterior en virtud de que tal y como lo viene manifestando, el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, establece como requisito para el otorgamiento del citado 10% del salario que hayan tenido un desempeño satisfactorio, de ahí que resulte improcedente su reclamo, pues no exhibe prueba alguna que acredite haber tenido un desempeño satisfactorio, tal y como lo viene estableciendo como requisito para la procedencia del pago de la citada prestación el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil en el cual pretende fundar su reclamo, que no obstante lo anterior se hace notar que del citado artículo se desprende que la citada prestación se requiere haber sido empleado de confianza, lo cual se corrobora con lo manifestado al dar contestación al inciso A) que antecede, así como a las manifestaciones efectuadas en la cuestión previa que antecede, en el sentido de que el C. \*\*\*\*\* , se desempeñaba como trabajador de confianza. Que no obstante, lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de su reclamación, opone al efecto la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.- Esta excepción se hace valer con respecto del otorgamiento del citado 10% del salario, que se haya reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda. Que no le asiste la razón ni el derecho al accionante para reclamar el reconocimiento de antigüedad, toda vez que este H. Tribunal será quien decida si se le reconoce la

antigüedad que reclama, sin embargo, se hace notar que el otorgamiento de la citada prestación en nada beneficia a sus reclamos. Que el demandante carece acción y derecho para reclamar el nombramiento como trabajador de base, toda vez que el accionante siempre se desempeñó como trabajador con carácter de confianza, tal y como se desprende del nombramiento que le fuera otorgado en fecha 04 de febrero de 2015, y que viene exhibiendo como medio de prueba. Que no le asiste la razón ni el derecho al accionante para reclamar el pago de todas las prestaciones que se generen, en virtud de que resulta improcedente la reclamación de reinstalación, toda vez que el actor en el presente juicio se venía desempeñando como trabajador de confianza y no gozaba de la estabilidad en el empleo, asimismo se hace notar que no especifica cuáles son las prestaciones exactas que reclama, oponiendo desde este momento la excepción de obscuridad en la demanda, ya que no especifica cuáles son las prestaciones que está reclamando el accionante, tampoco señala el periodo que abarcan y la cantidad que reclama por dichos concepto, dejando en estado de indefensión a mi representada.

En cuanto a la contestación a los hechos la patronal señala que es el hecho número uno consistente en la fecha de ingreso a laborar señalada por el demandante uno de septiembre del dos mil cuatro es falsa y la niega, señalando que lo único cierto es que el actor inició labores el quince de febrero de dos mil cinco; niega en su totalidad que se haya desempeñado en un horario mayor al horario de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas establecido en la constancia que el mismo viene ofreciendo como medio de prueba.

Que es cierto que se haya desempeñado para la patronal en el puesto de Encargado de Área de Psicología en el Hogar Temporal Jineseki, precisa que del nombramiento en dicho puesto es con fecha cuatro de febrero del dos mil quince y que de dicho documento se desprende que se desempeñaba como profesionalista especializado con CARÁCTER DE CONFIANZA.

Que es cierto la cantidad que señala haber percibido por concepto de salario, siendo los \$8,510.46 (OCHO MIL QUINIENTOS

DIEZ PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL); pero indica que sin embargo, carece de acción y de derecho para reclamar la integración del 10% por concepto de retroactivo, en virtud de que no es acreedor de dicha prestación, lo anterior en virtud de que tal y como lo viene manifestando, el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, establece como requisito para el otorgamiento del citado 10% del salario que hayan tenido un desempeño satisfactorio y que no exhibe prueba alguna que acredite haber tenido un desempeño satisfactorio, no obstante lo anterior hace notar que del citado artículo se desprende que la citada prestación se requiere haber sido empleado de confianza, lo cual se corrobora con lo manifestado por su representada al dar contestación al inciso A) que antecede, así como a las manifestaciones efectuadas en la cuestión previa que antecede, en el sentido de que el C. \*\*\*\*\* se desempeñaba como trabajador de confianza al servicio de mi representada.

Que es falso y niega en su totalidad que haya laborado tiempo extraordinario al servicio de la patronal, pues lo único cierto es que se desempeñaba en un horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, que es falso en su totalidad que haya laborado una jornada extraordinaria de las 15:01 a las 17:00 de ahí que resulte improcedente su reclamo de pago de tiempo extraordinario, señala que es improcedente la integración de las horas extras que reclama al salario, pues no existe precepto legal o contractual alguno que obligue a integrar el pago de horas extras al salario, pues no es una contraprestación que haya percibido de la patronal; que es falso en su totalidad que haya firmado un libro de entrada y salida como en forma indebida pretende hacer creer a este Tribunal.

Que es cierto todas y cada una de las funciones que señala haber llevado a cabo durante el tiempo que laboró al servicio de su representada, únicamente se desprenden las funciones de un trabajador de confianza.

Que es falso y se niega que el día dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, a las diez treinta horas en el domicilio de la fuente de trabajo, en la oficina de la Directora, se hubiese presentado ante el

hoy actor, el C. el C. \*\*\*\*\* , a solicitarle la renuncia en nombre de la Gobernadora por las medidas de austeridad que estaba tomando el Gobierno del Estado, que es falso en consecuencia que el actor se haya negado a firmar la renuncia y que como consecuencia le haya manifestado \*\*\*\*\* , que estaba despedido y menos aún que haya sucedido lo anterior en presencia de varias personas, señala la patronal que lo único cierto es que el C. \*\*\*\*\* , actor en el presente juicio no se presentó a laborar con posterioridad al día diez de marzo de dos mil diecisiete, sin tener justificación de su parte ni permiso por parte de su superior jerárquico, razón por la cual en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo un acta de hechos por parte de los C.C. \*\*\*\*\* , en su calidad de Director de Recursos Humanos, teniendo como testigos a la Licenciada \*\*\*\*\* , en su calidad de Subdirectora de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y al C. \*\*\*\*\* , en su calidad de Asesor Legal de Recursos Humanos, derivado de lo anterior en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , efectuaron un dictamen de acta de hechos, en el cual dieron de baja al actor en el presente juicio, en virtud del cumulo de faltas injustificadas de los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2017, así como también los días 3 y 4 de abril de 2017, tal y como se acreditará en el procesal oportuno. Indica que es falso que el actor haya sido despedido en la fecha lugar y hora que señala por parte del Licenciado \*\*\*\*\* , quien incluso no cuenta con facultades para despedir personal que laboró al servicio del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, pues la citada persona en su calidad de Asesor Legal de Recursos Humanos.

Confesionales expresa y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en materia del Servicio Civil.

De dichas confesionales se advierte que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora -DIF- Sonora, señale la indebida multiplicada de demandados, señalando que la relación laboral se encuentra establecida entre Sistema y el hoy actor \*\*\*\*\*.

Por lo anterior, esta Sala Superior reconoce como único responsable de la relación obrero-patronal al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora -DIF- Sonora, debido a que el mismo demandado asume esa responsabilidad en su contestación de demanda en el capítulo que denominó "Cuestión Previa", visible a foja ochenta y tres del sumario,

En adelante se tiene como único responsable de la relación obrero-patronal al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora -DIF- Sonora, para con el hoy actor \*\*\*\*\* , para todos los fines legales; consecuentemente esta Sala Superior absuelve al Gobierno del Estado de Sonora, de todas las prestaciones y obligaciones reclamada por el actor.

Por otra parte de las confesionales expresas del hoy actor y de la patronal se advierte que fue aceptado por las partes que el actor \*\*\*\*\* , laboraba como Encargado del Área de Psicología del Hogar Temporal Jineseki; que recibía un sueldo quincenal por la cantidad de \$8,510.46 (OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL); y que el actor realizaba las funciones de:

Recibir al menor a su ingreso al albergue, realizar entrevista inicial.

Entregar los registros que se generen del menor al área de trabajo social para la integración del expediente único del menor en los tiempos establecidos en el procedimiento.

Establecer contacto con el menor para su atención psicológica, inicia aplicación de batería psicométrica de acuerdo a la disposición o participación del menor.

Elaborar perfil psicológico incluyendo coeficiente intelectual, factores emocionales y de personalidad, de acuerdo a resultados se determina que áreas débiles a fortalecer, integrar reporte psicológico.

Dar seguimiento a través de terapia individual, grupal, lúdica y ocupacional, elaborando nota de evolución, pruebas psicométricas para evaluación psicológica y determinar pasos a seguir en el tratamiento del menor.

Registrar resultados en nota de evolución y en caso necesario dar indicaciones a consejeros a través de un correo electrónico para seguimiento.

Revisar diariamente bitácora para seguimiento de casos de los menores Canalizar al menor al área de psiquiatría cuando este lo requiera.

Brindarle atención al menor mínimo una vez al mes.

Participar en reuniones con grupo interdisciplinario y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para seguimiento de casos de los menores albergados.

Recibir solicitud de Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para la atención de los padres de familia y/o redes de soporte, agendar cita para brindar atención a través de terapia familiar y dar respuesta a la solicitud.

Aplicar batería psicométrica a padres o redes de soporte, en caso de no asistir a la valoración se notifica a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para agendar nueva cita.

Calificar e interpretar prueba, elaborar reporte de evaluación psicológica, informar al procurador de resultados e integrar al expediente único.

Recibir y elaborar notificación de egreso y ficha de alta o nota de evolución según el caso, concluyendo el servicio.

Elaborar y entregar en tiempo y con justificación en reporte para las metas e indicadores del informe de calidad el día primero de cada mes.

Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

Confesionales expresas y espontáneas, las cuales ya fueron valoradas previamente.

Luego entonces, se advierte que la **LITIS** del presente asunto es analizar, si el actor al ostentar el puesto como Encargado del Área de Psicología en el Hogar Temporal Jineseki con las funciones descritas con antelación, debe ser considerado como trabajador de confianza o de base; si el actor fue despedido de manera injustificada el día dieciséis de marzo del dos mil diecisiete y si tiene derecho a la reinstalación y al pago de prestaciones accesorias a dicha reinstalación; si el actor laboró una jornada extraordinaria de las 15:01 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana; si el actor tiene derecho al pago del incremento del 10% (DIEZ POR CIENTO) a su sueldo, al que hace referencia el artículo 16

de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; cual fue la fecha se ingresó de labores del demandante para con la patronal.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio, que señala:

Época: Séptima Época, Registro: 242568, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 40.

LITIS, FIJACIÓN DE LA. La Litis se fija en la etapa de demanda y excepciones, de la audiencia a que se refieren los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, como invariable y reiteradamente lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de suerte que si en actuaciones posteriores a esta etapa de dicha audiencia se pretende variar los términos de la reclamación laboral, esa variación es inatendible por ser ajena a la litis y ociosa la valoración de pruebas que se ofrezcan para acreditar extremos que no sean propios de la misma.

Ahora bien, por ser una cuestión de derecho y por qué el demandado opone la excepción, consistente en la falta de legitimación pasiva y falta de acción y derecho del actor al ser un trabajador de confianza, se procede analizar si es una trabajador de base o de confianza, para con ello poder determinar si tiene derecho o no a la indemnización constitucional sus accesorias y demás prestaciones señaladas en su escrito de demanda.

El actor manifiesta en el hecho marcado con el número uno y en el escrito de aclaración de demanda marcado con el número uno:

“2.- La relación de trabajo para los ahora demandados se inició el día 01 de septiembre del 2004, en dicha fecha fui designado mediante nombramiento para desempeñar la actividad de Encargado del área de Psicología en el Hogar Temporal Jineseki...”;

“1.- Las funciones que realizaba Era el encargado de recibir al MENOR a su ingreso al albergue, realizar entrevista inicial, en dicho puesto de mando, entregaba los registros para que el área de trabajo social integrara el expediente único del menor en los tiempos establecidos en el procedimiento; Una vez que elaboraba el perfil psicológico incluyendo coeficiente intelectual, factores emocionales y de personalidad, de acuerdo a resultados se determina que áreas débiles a fortalecer, integrar reporte psicológico, en sus funciones de mando, determinaba dar seguimiento a través de terapia individual, grupal, lúdica y ocupacional, elaborando nota de evolución, pruebas psicométricas para evaluación psicológica y determinar pasos a seguir en el tratamiento del menor; Supervisaba a los menores diariamente registrado dicha supervisión en una bitácora para seguimiento de casos de los menores y en ciertos casos los canalizaba al menor al área de psiquiatría cuando este lo requiera; Brindarle atención al menor mínimo una vez al mes; Participar en reuniones con grupo interdisciplinario y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para seguimiento de casos de los menores albergados; Recibir solicitud de Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para la atención de los padres de familia y/o redes de soporte, agendar cita para brindar atención a través de terapia familiar y dar respuesta a la solicitud; Aplicar batería psicométrica a padres o redes de soporte, en caso de no asistir a la valoración se notifica a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para agendar nueva cita; Calificar e interpretar prueba, elaborar reporte de evaluación psicológica, informar al procurador de resultados e integrar al expediente único; Recibir y elaborar notificación de egreso y ficha de alta o nota de evolución según el caso, concluyendo el servicio; Elaborar y entregar en tiempo y con justificación en reporte para las metas e indicadores del informe de calidad el día primero de cada mes.

El demandando, manifiesta al respecto:

“2.- El correlativo marcado con el número UNO, es FALSO, y se niega pues lo único cierto es que el actor en el presente juicio inicio sus labores en fecha 15 de febrero del 2005 tal y como se



desprende de documental constancia de ingreso que le fue expedida en 05 de noviembre del 2014,( misma que no se exhibe en el sumario, solo menciona que se le entrego al actor) negándose a demás que se haya desempeñado en un horario mayo al asignado de 8:00 a 16:00 de lunes a viernes

Señala el demandado que las funciones que realizaba el actor como Encargado del Área de Psicología en el Hogar Temporal Jineseki, son de confianza al así determinarlo el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y si esto es así, es dable determinar que efectivamente el puesto en el que desempeñaba el actor, es de los considerados como de confianza porque así lo determina la ley de la materia, sigue señalando el demandado que carece de acción para demandar el actor puesto que su puesto lo era de confianza tal y como se desprende del nombramiento otorgado en fecha 04 de febrero del 2015

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en materia del servicio civil.

Al respecto, a la parte actora se le admitió diversas documentales entre ellas la de nombramiento de jefe de sección de fecha trece de septiembre del 2006 con ingreso al sistema primero de septiembre del 2004 visible a (foja 34), así también nombramiento de jefe de sección de fecha primero de abril del 2010 visible a foja(67); nombramiento de jefe de sección de fecha primero de julio del 2010 visible a foja 68); nombramiento de jefe de sección de fecha primero de octubre del 2010 visible a foja 69;y el nombramiento de profesionista especializado de fecha 4 de febrero del 2015 visible a foja (70) le fueron admitidas en juicio, se desprende que el puesto del actor era como Jefe de Sección del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora,

795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Los numerales 1º y 2º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, los cuales son de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal, el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico.

Partiendo de lo anterior, a los trabajadores al servicio del Ejecutivo del Estado, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece de manera expresa las características que guardan los trabajadores de base y de confianza, así como el derecho que les corresponde.

Al respecto los artículos 4, 5 fracciones I inciso a), 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, establecen:

“ARTÍCULO 4.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base”;

ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza:... I. Al servicio del Estado: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de

las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias”;

“ARTÍCULO 6.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”; y,

“ARTÍCULO 7.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”.

El Legislador al establecer dichos artículos dispuso respecto al Poder Ejecutivo una categoría genérica respecto a los trabajadores de confianza, a saber:

“...y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias”;

Y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza.

De la interpretación de aquellos numerales a la luz del derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo previsto en el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV de la Constitución Federal, aplicable también a los trabajadores burocráticos a nivel local puntualizó los cargos considerados de confianza, instituyendo una categoría genérica, esto es, para todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del ejecutivo o con los titulares de las dependencias, por lo que es indudable que dichos puestos deben tenerse como de confianza.

Ahora bien, el cargo del actor \*\*\*\*\* , según las documentales pública consistentes en nombramientos jefe de sección de fecha trece de septiembre del 2006 con ingreso al sistema primero de septiembre del 2004 visible a (foja 34), así también nombramiento de jefe de sección de fecha primero de abril del 2010 visible a foja(67); nombramiento de jefe de sección de fecha primero de julio del 2010 visible a foja 68); nombramiento de jefe de sección de fecha primero de octubre del 2010 visible a foja 69;y el nombramiento de profesionista especializado de fecha 4 de febrero del 2015 visible a foja (70)del sumario, valoradas previamente, se advierte que el actor tenía el nombramiento como JEFE DE SECCION y el actor señala en el hecho marcado con el número uno de su escrito aclaratorio de la demanda, que desempeñaba como ENCARGADO, y que sus funciones eran; Era el encargado de recibir al MENOR a su ingreso al albergue, realizar entrevista inicial, en dicho puesto de mando, entregaba los registros para que el área de trabajo social integrara el

expediente único del menor en los tiempos establecidos en el procedimiento. Una vez que elaboraba el perfil psicológico incluyendo coeficiente intelectual, factores emocionales y de personalidad, de acuerdo a resultados se determina que áreas débiles a fortalecer, integrar reporte psicológico, en sus funciones de mando, determinaba dar seguimiento a través de terapia individual, grupal, lúdica y ocupacional, elaborando nota de evolución, pruebas psicométricas para evaluación psicológica y determinar pasos a seguir en el tratamiento del menor; Supervisaba a los menores diariamente registrado dicha supervisión en una bitácora para seguimiento de casos de los menores y en ciertos casos los canalizaba al menor al área de psiquiatría cuando este lo requiera; Brindarle atención al menor mínimo una vez al mes; Participar en reuniones con grupo interdisciplinario y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para seguimiento de casos de los menores albergados; Recibir solicitud de Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para la atención de los padres de familia y/o redes de soporte, agendar cita para brindar atención a través de terapia familiar y dar respuesta a la solicitud; Aplicar batería psicométrica a padres o redes de soporte, en caso de no asistir a la valoración se notifica a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para agendar nueva cita; Calificar e interpretar prueba, elaborar reporte de evaluación psicológica, informar al procurador de resultados e integrar al expediente único; Recibir y elaborar notificación de egreso y ficha de alta o nota de evolución según el caso, concluyendo el servicio; Elaborar y entregar en tiempo y con justificación en reporte para las metas e indicadores del informe de calidad el día primero de cada mes.

Luego entonces, los nombramientos presentados por el actor como JEFE DE SECCION, Mismo que la parte demandada no desvirtuó puesto que se encuentra dentro de los cargos que serían considerados de confianza, de la fracción I, inciso a) el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

No obstante que el puesto acreditado por la parte actora, y que la parte demandada objeto señalando que el puesto era el de ENCARGADO DEL AREA DE PSICOLOGIA EN EL HOGAR

TEMPORAL DE JINESEKI que desempeñaba el actor era de confianza y que el actor acredita con los documentales (nombramientos ya descritos con antelación) como JEFE DE SECCION, de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley del Servicio Civil, dicha categoría debe corroborarse con las funciones realizadas, según lo establece el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 2ª./J. 71/2016 (10ª), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771, del contenido siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral”.

En ese orden de ideas, si en relación con el poder ejecutivo del estado el legislador local puntualizó los cargos considerados como de confianza con su regla genérica relativa a todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del ejecutivo o con los titulares de las dependencias, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como de confianza.

En mérito de lo antes señalado, es que, que para definir si al actor le asista o no el carácter de trabajadoras de confianza, debe analizarse no solo el puesto que ostentaba, sino las funciones que realizaba.

Al respecto la demandada, manifestó que el actor \*\*\*\*\* , era el ENCARGADO DEL AREA DE PSICOLOGIA EN EL HOGAR TEMPORAL JINESEKI, mas no especifico en su demanda ni acredito las funciones que el actor desempeñaba, alegando únicamente que el puesto antes señalado lo es de confianza de acuerdo al catálogo del artículo 5 de la Ley del Servicio civil.

Lo expuesto pone de manifiesto que la demandada aceptó la existencia de la relación laboral, pero alegó que las funciones que desempeñó la actora se identifican con las que el artículo 5 fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Sonora, establece como de confianza, además de que su puesto también lo era, al haberse desempeñado como Jefe de Sección.

En esas condiciones, le corresponde a la patronal acreditar sus excepciones, consistentes en que el actor realizaba funciones de confianza.

En apoyo de lo expuesto, se invoca por compartirla la jurisprudencia 1.6º.T. J/70, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 1336, de rubro y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: 'La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.'"

Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, le fueron admitidas en juicio para acreditar sus excepciones las siguientes pruebas:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR \*\*\*\*\*; 4.- TESTIMONIAL A CARGO DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

De las pruebas ofrecidas por parte de la demandada no es suficiente determinar las funciones que realizaba el actor, ni desvirtúa de ninguna forma lo señalado por el actor en cuanto a las funciones que menciona que realizaba.

Debiendo acreditarse en juicio las funciones realizadas por el actor de manera general, como lo dispone el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, el cual ordena:



“Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento”.

Luego entonces, las funciones que debe acreditar el demandado que realizaba el actor, deben ser de carácter general es decir que son únicamente las funciones que realiza. Y como se advierte de las probanzas reseñadas del actor no realizaba funciones de manera general de inspección, auditoria, fiscalización, mando y vigilancia pues durante toda la relación laboral, sus funciones lo fueron de que; Era el encargado de recibir al MENOR a su ingreso al albergue, realizar entrevista inicial, en dicho puesto de mando, entregaba los registros para que el área de trabajo social integrara el expediente único del menor en los tiempos establecidos en el procedimiento; Una vez que elaboraba el perfil psicológico incluyendo coeficiente intelectual, factores emocionales y de personalidad, de acuerdo a resultados se determina que áreas débiles a fortalecer, integrar reporte psicológico, en sus funciones de mando, determinaba dar seguimiento a través de terapia individual, grupal, lúdica y ocupacional, elaborando nota de evolución, pruebas psicométricas para evaluación psicológica y determinar pasos a seguir en el tratamiento del menor; Supervisaba a los menores diariamente registrado dicha supervisión en una bitácora para seguimiento de casos de los menores y en ciertos casos los canalizaba al menor al área de psiquiatría cuando este lo requiera; Brindarle atención al menor mínimo una vez al mes; Participar en reuniones con grupo interdisciplinario y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para seguimiento de casos de los menores albergados; Recibir solicitud de Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para la atención de los padres de familia y/o redes de soporte, agendar cita para brindar atención a través de terapia familiar y dar respuesta a la solicitud; Aplicar batería psicométrica a padres o redes de soporte, en

caso de no asistir a la valoración se notifica a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para agendar nueva cita; Calificar e interpretar prueba, elaborar reporte de evaluación psicológica, informar al procurador de resultados e integrar al expediente único; Recibir y elaborar notificación de egreso y ficha de alta o nota de evolución según el caso, concluyendo el servicio; Elaborar y entregar en tiempo y con justificación en reporte para las metas e indicadores del informe de calidad el día primero de cada mes.

Luego entonces, en cuanto a sus funciones que señala el actor mismo que no fueron objetadas con ningún medio de prueba por parte de la demandada; Además no existe, confesional expresa, instrumental de actuaciones o presuncional lógica, legal y humana, que acredite en juicio que el actor, realizara funciones de manera general de confianza.

Por consiguiente la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, no se demostró la excepción opuesta, consistente en que el actor tenía la calidad de trabajador de confianza, en virtud de que no quedaron probadas sus funciones, además en su escrito de contestación en el numeral tres del hecho que se contesta señala que es cierto, y que se tome como confesión expresa por parte del actor con respecto a que realizaba todas y cada una de las funciones que señala el actor en su escrito de demanda.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior, determina que el actor \*\*\*\*\* es trabajador de base con nombramiento de JEFE DE SECCION con funciones de ENCARGADO, toda vez que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, no acreditó en juicio la excepción consistente en, acreditar las funciones generales de confianza del actor.

Ahora bien, el actor se duele de un despido injustificado el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, al respecto la patronal, manifestó que no es cierto lo señalado por el actor, puesto que el actor

ya no se presentó a laborar con posterioridad al día 10 de marzo del 2017 sin ninguna justificación por su parte, ahora bien la persona que menciona que lo despedido no cuenta con facultades para ello, así mismo reitera en su escrito que el actor en la fecha del 16 de marzo del 2017 no se presentó a trabajar., confesiones expresas y espontaneas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.-

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente juicio, no se advierte que la patronal demandada, por alguno de los medios de convicción admitidos, reseñados anteriormente, se acredite la referida baja, por lo que se tiene como una confesión expresa del despido injustificado del que fue objeto el actor, así como la fecha del mismo, de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, dichos artículos ordenan:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:... III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley...”; Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como

las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan. Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario”, “Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”; y “Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.” .

Por lo anterior, se tiene que el actor fue despedido de manera injustificada de sus labores el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete.

En consecuencia se condena al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, a reinstalar al actor \*\*\*\*\* , en su

nombramiento como JEFE DE SECCION, con funciones de ENCARGADO, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete.

Antes de entrar a las cuantificaciones de las condenas, en virtud de que las partes confesaron expresamente que el actor, recibida la cantidad de \$8,510.46 (OCHO MIL QUINIENTO DIEZ PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, es decir \$567.36 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), diarios; Con respecto de la prestación señalada en el inciso C) correspondiente al 10% que marca el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismo que establece:

“ARTÍCULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal”.

Al establecer dicho artículo que se requieren de diez años de antigüedad para obtener un aumento del diez por ciento de incremento al sueldo percibido por la actora, al resultar procedente la reinstalación del trabajador resulta condenatorio su solicitud del pago, además de que quedó demostrado que el actor comenzó a laborar para la demandada el **primero de septiembre del dos mil cuatro, para el dos mil catorce sería 10 años.**

De lo transcrito anteriormente resulta evidente que procede, el pago por concepto de un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, al contar con una antigüedad de diez años de servicio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ahora bien toda vez que el actor señala que al momento del despido su sueldo quincenal lo era el de; **\$8,510.46 (OCHO MIL QUINIENTO DIEZ PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales, es decir \$567.36 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), diarios; y entre el seis de abril del dos mil dieciséis y el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete transcurrieron 344 (trescientos cuarenta y cuatro días, se tiene que las diferencias de salario causadas en ese periodo asciende a \$19,515.12 (SON DIECINUEVE MIL QUINEITOS QUINCE PESOS 12/100 M.N.) cantidad que resulta de multiplicar 344 días por \$56.73 cantidad que constituye el diez por ciento del salario diario acreditado, **se condena a pagar a la parte demandada las diferencias del año 2016 del aumento del salario correspondiente al 10 por ciento que señala el artículo 16 de la Ley del Servicio civil, se condena a pagar al demandado la cantidad de; \$19,515.12 (SON DIECINUEVE MIL QUINEITOS QUINCE PESOS 12/100 M.N.)**

En virtud de lo anterior se condena al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA a pagar al actor \*\*\*\*\*, la cantidad de **\$224,676.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos correspondiente a doce meses, se pagaran también al actor los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 Bis, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar el salario mensual por doce meses, de conformidad el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al ordenar:

“ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

Pasando al análisis de las prestaciones solicitadas por el actor del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda referentes al vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el último año laborado las cuales nunca me fueron pagadas.

La patronal Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, al contestar las prestaciones, manifiesta que las mismas le fueron cubiertas en tiempo y forma, pero de las probanzas ofrecidas por la parte demandada, no se acredita que le hubiesen sido cubiertas, como estaba obligado de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, ya transcritos previamente.

Ahora bien, el actor para acreditar sus prestaciones ofreció en juicio la prueba de inspección judicial, la cual obra a fojas (183 y 184) del sumario, y al requerir al demandado no exhibió los documentos consistentes en nóminas de raya, recibos y listas de asistencia, por lo que se le tiene por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretende probar con dicha probanza, de conformidad con el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Por lo que quedó acreditado en juicio que el actor recibía cuarenta días al año de aguinaldo; que laboraba de lunes a viernes, que laborada de las ocho a las quince horas; horas extras de las 15:01 a las 17:00 y que laboró hasta el día 16 de marzo del 2017.

La patronal Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, hace valer la excepción de prescripción en los términos del Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en la cual alega que todas las prestaciones que se reclaman y cuya exigibilidad daten de más de un año con anterioridad a la fecha de la interposición de la demanda tales como vacaciones prima vacacional, aguinaldos o cualquiera otra prestación que aunque no se adeudan por razones expuestas.- El actor ha perdido el derecho a los mismos por el simple transcurso del tiempo. Debido a esta situación de prescripción opuesta por la demandada, la cual resulta procedente de conformidad con el citado artículo el cual dispone:

“Artículo 101 Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Del anterior artículo, se desprende que las acciones que reclama el actor en su demanda correspondiente al pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional y horas extras prescribe en un año su derecho a reclamar el pago, por lo que este tribunal deberá entrar al análisis para conocer si las prestaciones correspondientes se encuentran en el supuesto de prescripción que señala el artículo descrito anteriormente, siendo la fecha del seis de abril del dos mil dieciséis, puesto que la presentación de la demanda se realizó el seis de abril del dos mil diecisiete.

En tal virtud las prestaciones consistentes en vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo y horas extras, se analizaran por el periodo comprendido del seis de abril del dos mil dieciséis, al seis de abril del dos mil diecisiete.

Asimismo por concepto de vacaciones correspondientes al citado periodo, que corresponden por cada seis meses laborados, por dos periodos vacacionales, dichas vacaciones y primas abarcan el periodo del seis de abril del dos mil dieciséis, al seis de abril del dos mil diecisiete (fecha de presentación de la demanda); y de la suma de



dichas vacaciones se multiplica por el veinticinco por ciento, para sacar la prima vacacional, de conformidad con lo establecido el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, al ordenar:

“ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas...

Relativo a las vacaciones correspondientes al año 2016 conforme lo establecido en el numeral 28 e la Ley del Servicio Civil, que contempla que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, en la inteligencia que, por lo que respecta al pago de las vacaciones durante el tiempo en que estuvo suspendida la relación de trabajo, esto es a partir del 16 de marzo del 2017, que fue el año que ocurrió el despido, advirtiéndose que la accionante fue despedida después de seis meses de trabajo y aun cuando haya sido por causa imputable al patrón, conforme al contenido del ordinal referido, sin embargo al quedar dentro de la condena del pago de salarios caídos, comprendido el pago de dichos días aun cuando no se haya disfrutado el derecho de vacaciones, es decir, del descanso, que se genera con motivo de las labores ininterrumpidas por más de seis meses de trabajo no implica que se le deban de pagar esos dos periodos de diez días, ya que de condenar al pago de ellas implicaría doble retribución por este derecho.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Octava Época  
Registro: 207732  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 73, Enero de 1994  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 4a./J. 51/93  
Página: 49

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Con respecto de la prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero". Se condena al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a pagar al actor \*\*\*\*\* , **la cantidad de \$3,120.00.00 (SON TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de dos primas vacacionales**, correspondiente de seis de abril del dos mil dieciséis, al seis de abril del dos mil diecisiete, (fecha de presentación de la demanda).

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO

HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo.

Época: Novena Época  
Registro: 202555  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Mayo de 1996  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T. J/14  
Página: 532

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.

Se condena también al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al actor \*\*\*\*\* , **la cantidad de \$24,960.44 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de cuarenta días de**

**aguinaldo**, correspondiente al año dos mil dieciséis. Cantidad que resulta de multiplicar cuarenta (días) por el salario diario.

A la anterior determinación le resultan aplicables la Jurisprudencia y tesis de rubros siguientes:

“Época: Novena Época  
Registro: 196215  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, Mayo de 1998  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.5o.T. J/24  
Página: 884

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal.

Época: Novena Época  
Registro: 193622  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Julio de 1999  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 82/99  
Página: 236

Ahora bien, referente a las prestaciones desvinculadas a la acción principal se tiene que la parte actora que reclama en lo que respecta el pago de jornada extraordinaria a razón de 2 horas diarias por todos los años laborados, se tiene que los demandados no ofrecieron medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de las prestaciones descritas en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondiente la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, prima vacacional y aguinaldo, lo anterior

con fundamento en los artículos 784 fracciones VIII, XI y 804 fracciones II, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...

El actor señala que su horario de jornada laboral normal lo era el de 8:00 a 15:00 horas y entre las 15:01 y las 17:00, luego entonces reclama el pago de tiempo extraordinario y no cubierto de la 15:01 a las 17:00 horas , mismas horas que labore de lunes a viernes de cada semana, por todo el periodo laborado es decir desde que ingreso a laborar, pero como la parte demandada opuso la excepción de prescripción solo le corresponde el pago de un año, lo anterior se reclama en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica supletoriamente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, esto es que laboro dos horas diarias de lunes a viernes acumulando diez horas a la semana, resulta procedente el pago de horas extras por el lapso de un año que es el periodo que se

acredito toda vez que la parte demandada interpuso la excepción de prescripción de un año.

Al respecto de las horas extras el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el estado de sonora establece:

“ARTÍCULO 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria”.

Y el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;...”

Se le impone la carga de la prueba a los demandados para acreditar que la actora laboró de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, pues confiesan expresamente que la actora laboró en dicho horario.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio, que a la letra ordena:

“HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene

que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo", y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame".

En el presente asunto le fueron admitidas testimoniales a los demandados mismas que posteriormente se desistieron, para acreditar la no existencia de la jornada extraordinaria manifestada por el actor: Por lo anterior al no haber acreditado en juicio que la actora únicamente laboró de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes, se tienen por acreditadas que la accionante laboró diez horas a la semana de lunes a sábado, de conformidad con el artículo 784 VIII y 804 III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia le corresponde al patrón Sistema Integral Para el Desarrollo Integral para la Familia.

Los artículos 20 y 23 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, disponen:

“ARTÍCULO 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.



“ARTÍCULO 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.”

De los artículos reproducidos deriva, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

La jornada ordinaria máxima de labores es diurna, ocho horas, nocturna siete horas.

La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, pero no podrá exceder de tres horas al día, ni de tres veces consecutivas.

Como puede apreciarse, el legislador reconoció como práctica común en las relaciones de trabajo, que la jornada ordinaria puede excederse por circunstancias extraordinarias, pero estableció un límite: No más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana, pero no dejó de lado una situación que pudiera resultar extrema, aquella en la que el tiempo extraordinario supere las nueve horas semanales.

De esta manera, puede entenderse que la jornada extraordinaria que no excede de tres horas al día, ni de tres veces a la semana (nueve horas semanales), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto de la cual el patrón tiene la obligación de registrar y documentar.

Por tanto, en cuanto a considerar como límite moderado de tiempo extraordinario el de tres horas al día, sin exceder de tres veces a la semana, es decir, nueve horas semanales, le corresponde la carga de la prueba a la parte patronal en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, transcritos anteriormente.

Ahora, si en el presente juicio el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana y el patrón generó controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, este último estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró de las ocho a las quince horas de lunes a viernes de cada semana.

Al haber controvertido la patronal la jornada laboral, y como ya se señaló le corresponde acreditar que el actor no laboró las DIEZ horas en comento, como ya fue analizado previamente con la prueba de inspección y demás probanzas ya analizadas previamente, no acreditó la jornada que laboraba la actora.

Al no existir prueba alguna exhibida por parte de la patronal que acredite que el actor únicamente laboró de las ocho a las quince horas de lunes a viernes de cada semana, y no las diez horas extras a la semana que reclama la actora, sólo queda tener por acreditada la procedencia de esta prestación, y si esto es así, procede condenar a la demandada al pago de diez horas extras a la semana a la parte demandada.

Lo anterior en virtud de que la trabajadora precisó que su jornada ordinaria era de las ocho a las quince horas, y que la extraordinaria lo fue de las 15:01 a las 17:00 horas (dos horas), generando por ello diez horas extras de lunes a viernes, por el último año laborado.

De las cuales resultan diez horas que deben pagarse al doble, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil y 6º Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial 50/99, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

Así como el diverso criterio jurisprudencial 103/2003, emitido por la Sala en cita, que dice:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por

ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

En las apuntadas condiciones esta Sala Superior decreta procedente el pago 10 horas extraordinarias a la semana, del año comprendido del seis de abril del dos mil dieciséis, al seis de abril del dos mil diecisiete año anterior a la interposiciones la demanda que no se encontraba prescrito) lo que resulto en ese periodo que trabajo 470 (cuatrocientas setenta) horas extraordinarias efectivas laboradas las cuales se deberán de pagar con un cien por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra dice: " ARTÍCULO 34.- Las Horas de trabajo extraordinario se pagaran con un cien por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria," en la inteligencia de que el actor laboró 10 (DIEZ) horas extras semanales. Cantidad que resulta de multiplicar diez horas por las cuarenta y siete semanas por año resulta 470 horas extras, ahora bien para obtener la cantidad del total a pagar por esas horas extras, se saca el valor de la hora de la jornada ordinaria, dividiendo el sueldo diario 567.36 (el cual ya quedo determinado anteriormente), entre 8 horas de la jornada diaria, jornada ordinaria arroja un salario por hora normal por la cantidad de \$70.92 (SETENTA PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), salario por hora, que multiplicados por dos veces da un total de \$141.84 (CIENTO CUARENTA Y UNO 84/100 MONEDA NAICONAL), siendo este último sueldo el que se tomó como base para multiplicar el total de horas extras condenadas), que es el valor de la hora extra trabajada, misma que se multiplica por el total de horas extras trabajadas, (\$141.84 X 470 horas), resultando la cantidad de; \$66,664.80 (SESENTA Y SESIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 Moneda Nacional) que es el pago total de las horas extras trabajadas por el actor en el periodo del seis de abril del dos mil dieciséis, al seis de abril del dos mil diecisiete, año que no se encontraba prescrito. Y si esto es así se condena a los demandados, a pagar al actor \*\*\*\*\* , la cantidad de \$66,664.80 (SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 Moneda

Nacional) por concepto de pago de cuatrocientas setenta horas extras pagadas al 100% más del salario asignado para la hora de jornada ordinaria, correspondiente a las horas extras efectivas trabajadas por el periodo del año comprendido seis de abril del dos mil dieciséis, al seis de abril del dos mil diecisiete, (año anterior a la interposiciones la demanda que no se encontraba prescrito), calculadas a razón del salario diario de \$567.36 (quinientos sesenta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional).-

En consecuencia se condena al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA , a pagar a la actor la cantidad de \$66,664.80 (SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 Moneda Nacional) por concepto de horas extras, que resulta de sumar dos veces el salario \$567.36 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), que dividido entre ocho horas de una jornada ordinaria arroja un salario por hora normal por la cantidad de \$70.92 (SETENTA PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), salario por hora, que multiplicados por dos veces da un total de \$141.84 (CIENTO CUARENTA Y UNO 84/100 MONEDA NACIONAL), y multiplicarlo por cuatrocientas setenta horas extras (dobles), que derivan de multiplicar diez horas por 470 semanas es decir por el último año laborado correspondiente al seis de abril del dos mil dieciséis, al seis de abril del dos mil diecisiete año anterior a la interposiciones la demanda que no se encontraba prescrito) de lo anterior se establece que este último sueldo el que se tomó como base para multiplicar el total de horas extras condenadas, como lo señala el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil,

La condena anterior, se determinó tomando como base, el salario diario ya establecido dentro de la presente resolución, que asciende a la cantidad de \$567.36 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), que dividido entre ocho horas de una jornada ordinaria arroja un salario por hora normal por la cantidad de \$70.92 (SETENTA PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), salario por hora, que multiplicados por dos veces da un total de \$141.84 (CIENTO CUARENTA Y UNO 84/100 MONEDA NACIONAL),

siendo este último sueldo el que se tomó como base para multiplicar el total de horas extras condenadas, como lo señala el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, que establece:

“ARTÍCULO 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria.”;

Luego entonces, las prestaciones que fueron analizadas deberán ser consideradas un año atrás de la presentación de la demanda a saber seis de abril del dos mil dieciséis al seis de abril del dos mil diecisiete de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Y al haber resultado procedente la acción de reinstalación en la plaza en que se venía desempeñando el actor, se condena al demandado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a cubrir las cuotas y aportaciones a ISSSTESON, en relación al trabajador \*\*\*\*\* en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por el período en que se encuentre separada de su empleo, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de esta actora, con la finalidad de cuantificar las cuotas y aportaciones, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia

Se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada una de las prestaciones demandadas por el actor \*\*\*\*\* , en virtud que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, confeso expresamente ser la patronal de dicho actor.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA -DIF- SONORA, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no

se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el veintiuno de julio del dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 683/20201 en relación con el 682/2021 promovido por \*\*\*\*\* , contra la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior el catorce de julio del dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 372/2017, relativo al Juicio de la ley del Servicio Civil; **Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia.-**

**SEGUNDO.-** Se deja sin efectos la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior el **atorce de julio del dos mil veintiuno**, dictada en el expediente número 372/2017, relativo al Juicio del Servicio civil promovido por \*\*\*\*\* EN CONTRA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA.

**TERCERO:** Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\* **EN CONTRA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA -DIF- SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**CUARTO:** Se Condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA-DIF-SONORA**, a **reinstalar** al actor \*\*\*\*\* , en el puesto de **ENCARGADO DEL ÁREA DE PSICOLOGÍA DEL HOGAR TEMPORAL JINESEKI**, con su nombramiento como JEFE DE SECCION, con funciones de ENCARGADO, en las mismas

condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, por ser un trabajador de Base y tener derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como quedó establecido en el último Considerando.

**QUINTO:** Se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA -DIF-SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$224,676.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **salarios caídos** correspondiente a doce meses, se pagaran también al actor los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 Bis, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

**SEXTO:** Se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** a pagar al actor \*\*\*\*\* , la cantidad de; \$66,664.80 (SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 Moneda Nacional) **por concepto de pago de cuatrocientas setenta horas extras pagadas al 100% más del salario** asignado para la hora de jornada ordinaria, correspondiente a las horas extras efectivas trabajadas por el periodo del año comprendido seis de abril del dos mil dieciséis, al seis de abril del dos mil diecisiete, (año anterior a la interposiciones la demanda que no se encontraba prescrito), calculadas a razón del salario diario de \$567.36 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), por las Consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**SEPTIMO:** Se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA - DIF- SONORA**, reconocer que el actor \*\*\*\*\* , ingreso a laborar para dicho demandado el uno de septiembre del dos mil cuatro, también se condena a pagar a la



parte demandada las diferencias del año 2016 del aumento del salario correspondiente al 10 por ciento que señala el artículo 16 de la Ley del Servicio civil, la cantidad de; **\$19,515.12 (SON DIECINUEVE MIL QUINEITOS QUINCE PESOS 12/100 M.N.)** por las Consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**OCTAVO:** Se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA -DIF- SONORA**, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, la cantidad de la cantidad de; **\$3,120.00 (SON TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **dos periodos de primas vacacionales**, correspondiente de seis de abril del dos mil dieciséis, al seis de abril del dos mil diecisiete, (fecha de presentación de la demanda). Asimismo, deberá pagar al actor la cantidad; **\$24,960.44 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de cuarenta días de aguinaldo, correspondiente al año dos mil dieciséis.

**NOVENO:** Y al haber resultado procedente la acción de reinstalación en la plaza en que se venía desempeñando el actor, se condena al demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA**, a cubrir las cuotas y aportaciones a ISSSTESON, en relación al trabajador **\*\*\*\*\*** en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de esta actora, con la finalidad de cuantificar las cuotas y aportaciones, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

**DECIMO:** Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA -DIF- SONORA**, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan

presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

**DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados Jose Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En primero de septiembre del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

Cump.372/2017MLL

COPIA